

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 01319-
2017-40-1308-JR-PE-02**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**

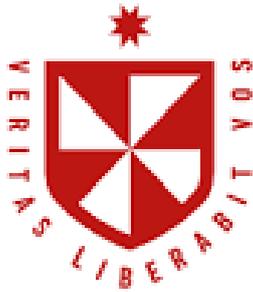


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 01319-2017-40-1308-JR-PE-02

Materia : HOMICIDIO CULPOSO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : VELITO RUIZ, LUZ STEPHANIE

Código : 2012129601

LIMA – PERÚ

2024

Con fecha 20 de marzo de 2017 a las 4 horas y 30 minutos, se suscitó un accidente de tránsito a la altura del km. 142 de la carretera Panamericana Norte en sentido de Sur a Norte del Distrito de Santa María, protagonizado por los vehículos camioneta rural conducido por H.G.G.G, con el vehículo automóvil, conducido por E.R.R. y el vehículo, conducido por Y.E.R.L., en circunstancias en que los dos últimos automóviles mencionados, al sufrir uno de ellos un desperfecto mecánico se estacionaron momentáneamente en la berma del lado derecho, siendo que en esos momentos el chofer de la camioneta rural conducido por el acusado, quien al encontrarse con sus facultades físicas y psicofísicas alteradas, reflejos, tiempo de reacción, capacidad visual y auditiva disminuidas, produjo el descontrol excesivo en imprudencia en la conducción de su vehículo, todo ello debido a su alto grado de intoxicación etílica al tener 1.58 g/l, aunado a ello la velocidad en la que conducía 72 km/h. que resulta incompatible con el riesgo que significan las características técnicas y operacionales de la vía, lo que ocasiona la pérdida de la direccionalidad de la marcha deslizándose hacia el extremo de este lado derecho, colisionando con su parte anterior contra la pared posterior del automóvil y que por fuerza del impacto de este automóvil llega a chocar contra vehículo.

Asimismo, como consecuencia del accidente resultaron con lesiones los tres conductores y los ocupantes de los automóviles, siendo auxiliados y trasladados al Hospital Regional por vehículos particulares, J.J.R.R. fue diagnosticada con fractura de pelvis, requiriendo quince días de atención facultativa y noventa días de incapacidad médico legal y el agraviado E.R.R., quien fue diagnosticado con traumatismo craneoencefálico severo, hematoma intraparenquimal; sin embargo, fue trasladado al Hospital donde falleció producto de las lesiones graves causadas en el accidente.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, declara culpable, al procesado, siendo que la parte denunciante presenta recursos de apelación presentados por la defensa técnica, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, decide declarar infundado el recurso; en consecuencia, confirma la sentencia de primera instancia.

NOMBRE DEL TRABAJO

VELITO RUIZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7141 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

20 Pages

FECHA DE ENTREGA

May 27, 2024 5:30 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

37922 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

55.3KB

FECHA DEL INFORME

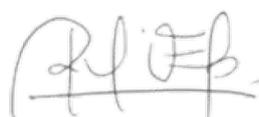
May 27, 2024 5:31 PM GMT-5**● 10% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE.	7
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	9
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	15
CONCLUSIONES	16
BIBLIOGRAFÍA.....	16

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Hechos

Con fecha 20 de marzo de 2017 a las 4 horas y 30 minutos aproximadamente se suscitó un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 142 de la carretera Panamericana Norte en sentido de Sur a Norte del Distrito de Santa María, protagonizado por los vehículos camioneta rural de placa de rodaje ABL-273 conducido por H.G.G.G, con el vehículo automóvil de placa B7C-661, conducido por E.R.R. y el vehículo de placa rodaje C7K-216, conducido por Y.E.R.L., en circunstancias en que los dos últimos automóviles mencionados, al sufrir uno de ellos un desperfecto mecánico se estacionaron momentáneamente en la berma del lado derecho, siendo que en esos momentos el chofer de la camioneta rural ABL-273 conducido por el acusado, quien al encontrarse con sus facultades físicas y psicofísicas alteradas, reflejos, tiempo de reacción, capacidad visual y auditiva disminuidas, produjo el descontrol excesivo en imprudencia en la conducción de su vehículo, todo ello debido a su alto grado de intoxicación etílica al tener 1.58 g/l, aunado a ello la velocidad en la que conducía 72 kilómetros por hora que resulta incompatible con el riesgo que significan las características técnicas y operacionales de la vía, lo que ocasiona la pérdida de la direccionalidad de la marcha deslizándose hacia el extremo de este lado derecho, colisionando con su parte anterior contra la pared posterior del automóvil de plata B7C-661 y que por fuerza del impacto de este automóvil llega a chocar contra vehículo de placas de C7K-216.

Asimismo, como consecuencia del accidente resultaron con lesiones los tres conductores y los ocupantes de los automóviles de placa B7C-661 y C7K-216, siendo auxiliados y trasladados al Hospital Regional por vehículos particulares, posteriormente a este hecho, una cantidad de personas presentaron lesiones que no superaron el mínimo de días de incapacidad médico legal para la configuración de un delito; sin embargo, J.J.R.R. fue diagnosticada con fractura de pelvis, requiriendo quince días de atención facultativa y noventa días de incapacidad médico legal y el agraviado E.R.R., quien fue diagnosticado con traumatismo craneoencefálico severo, hematoma intraparenquimal, requiriendo diez días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal; sin embargo, fue trasladado al Hospital Casimiro Ulloa donde falleció producto de las lesiones graves causadas en el accidente, tal como se advierte del oficio Nro. 228-2017.

Declaración del investigado

Señala que el día de los hechos materia de investigación se dirigía con dirección desde el Paraíso a Huacho, alrededor de las 04: 00 am. horas, y que el vehículo lo había alquilado para taxi colectivo de Huacho a Santa Rosa, y que vio los carros que estaban estacionados al lado derecho de la carretera; pero cuando quiso frenar, no lo logró a tiempo, impactando ambos vehículos.

Asimismo, indica que al bajar del vehículo que conducía (minivan), lo golpearon 07 personas.

Finalmente, acepta que de 03:00 a 04:00 am. aproximadamente había ingerido bebidas alcohólicas, en compañía de 04 amigos y la cantidad de 06 botellas de cerveza, y que se encuentra arrepentido del hecho cometido y que el SOAT del auto está cubriendo los gastos de recuperación de los agraviados.

Declaración del Testigo Miguel Ángel Ramos Lastaunado

Señala que el accidente de tránsito sucedió a las 04 horas y 30 minutos aproximadamente, en circunstancias que su padre E.R.R. conducía uno de los vehículos (auto rojo) en los que se trasladaban con destino a Huari – Ancash y el otro vehículo era conducido por su hermano Y.E.R.L. (auto gris), toda vez que viajaban en familia a fin de asistir a la misa de año de su tío, siendo que al pasar el peaje del Paraíso, la luz del auto que conducía su padre empezó a bajarse, razón por la que se estacionaron al lado derecho de la carretera, primero el auto de su padre y más adelante el de su hermano; bajando todos los varones de la familia, quedando en el auto de su papá, su tía Justina Julia y su prima Elizabeth.

Después sacaron la batería del auto de su hermano y tanto él como su padre se encontraban delante del auto rojo, a su lado derecho su hermano y dos primos, encontrándose al lado izquierdo y todos parados delante del auto; siendo que al transcurrir aproximadamente quince minutos, ninguno de ellos se percató de la minivan conducida por el imputado, y señala que al momento del impacto fue lanzado al cerro, su padre a la pista, su primo William quedó debajo del auto rojo, siendo que vio a su mamá gritando con su hermana y primas; por lo que pensó que la minivan había aprisionado a su padre, y al no verlo, trataba de empujar la minivan hacia atrás, percatándose del conductor de dicho vehículo sobre su timón.

Señala que, en esos instantes, un auto particular trasladó a su padre y demás heridos al Hospital, ya que después de veinte minutos llegó la ambulancia para el traslado del resto de sus familiares; precisando además que durante el tiempo que estuvieron estacionados colocaron una señal de triángulo detrás de los autos sobre la berma y que pudo observar que dentro de la minivan había botellas de cerveza.

Acusación Fiscal

Fundamento Fáctico

Con fecha 20 de marzo de 2017 a las 4 horas y 30 minutos aproximadamente se suscitó un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 142 de la carretera Panamericana Norte en sentido de Sur a Norte del Distrito de Santa María, protagonizado por los vehículos camioneta rural de placa de rodaje ABL-273 conducido por H.G.G.G, con el vehículo automóvil de placa B7C-661, conducido por E.R.R. y el vehículo de placa rodaje C7K-216, conducido por Y.E.R.L., en circunstancias en que los dos últimos automóviles mencionados, al sufrir uno de

ellos un desperfecto mecánico se estacionaron momentáneamente en la berma del lado derecho, siendo que en esos momentos el chofer de la camioneta rural ABL-273 conducido por el acusado, quien al encontrarse con sus facultades físicas y psicofísicas alteradas, reflejos, tiempo de reacción, capacidad visual y auditiva disminuidas, produjo el descontrol excesivo en imprudencia en la conducción de su vehículo, todo ello debido a su alto grado de intoxicación etílica al tener 1.58 g/l, aunado a ello la velocidad en la que conducía 72 kilómetros por hora que resulta incompatible con el riesgo que significan las características técnicas y operacionales de la vía, lo que ocasiona la pérdida de la direccionalidad de la marcha deslizándose hacia el extremo de este lado derecho, colisionando con su parte anterior contra la pared posterior del automóvil de plata B7C-661 y que por fuerza del impacto de este automóvil llega a chocar contra vehículo de placas de C7K-216.

Asimismo, como consecuencia del accidente resultaron con lesiones los tres conductores y los ocupantes de los automóviles de placa B7C-661 y C7K-216, siendo auxiliados y trasladados al Hospital Regional por vehículos particulares, posteriormente a este hecho, una cantidad de personas presentaron lesiones que no superaron el mínimo de días de incapacidad médico legal para la configuración de un delito; sin embargo, J.J.R.R. fue diagnosticada con fractura de pelvis, requiriendo quince días de atención facultativa y noventa días de incapacidad médico legal y el agraviado E.R.R., quien fue diagnosticado con traumatismo craneoencefálico severo, hematoma intraparenquimal, requiriendo diez días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal; sin embargo, fue trasladado al Hospital Casimiro Ulloa donde falleció producto de las lesiones graves causadas en el accidente, tal como se advierte del oficio Nro. 228-2017.

Fundamentación Jurídica y Valoración Probatoria

El sujeto activo se le estipula la condición de autor del delito de homicidio culposo, el cual se encuentra tipificado en el artículo 111° del Código Penal, en esa misma línea, se incluye el delito de lesiones culposas graves, el cual está en la misma normal, artículo 124°.

Por lo tanto, existe un concurso ideal entre ambos delitos.

Como valoración probatoria se considera lo siguiente:

- El testimonio de M.A.R.L., para que narre la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos ocurridos el día 20-03-17, a horas de las 4 y 30 aproximadamente, en el km. 142 de la carretera Panamericana Norte, con el sentido de Sur a Norte.
- El testimonio de H.G.G.G., para que narre la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos ocurridos el día 20-03-17, a horas de las 4 y 30 aproximadamente, en el km. 142 de la carretera Panamericana Norte, con el sentido de Sur a Norte.
- El testimonio de Alfredo Alfonso Paredes, para que narre la forma y circunstancias de como encontró a los vehículos participantes del evento

de tránsito, después de ocurrido tal accidente. Asimismo, para que se ratifique de la indicada en la Ocurrencia Nro. 64, la cual se encuentra inserta en el Informe Policial Nro. 052-2017- REG. POL. LIMA NORTE/DIVPOL.H-CCB-SIAT.

- El testimonio de Fredy Sulca García, para que narre la forma y circunstancias de como encontró a los vehículos participantes del evento de tránsito, después de ocurrido tal accidente. Asimismo, para que se ratifique de la indicada en la Ocurrencia Nro. 64, la cual se encuentra inserta en el Informe Policial Nro. 052-2017- REG. POL. LIMA NORTE/DIVPOL.H-CCB-SIAT.
- El testimonio del perito Liliana Jesús Huamán Reyes, para que se ratifique y explique el contenido y conclusiones arribadas en los Certificados Médico Legales Nro. 001212-V-CA y Nro. 001213-V-CA, practicado a J.J. y E.R.R. respectivamente.
- El testimonio del perito Carlos Nieto Quichiz, para que se ratifique de la concluido en el Informe Técnico Pericial Nro. 020-17, en cuanto a los factores predominantes y contributivos del accidente de tránsito, y las infracciones en las que había incurrido el acusado, al conducir el vehículo participante del evento de tránsito.
- El testimonio del perito policial Ever Renzo Gonzales Condori, para que se explique la metodología utilizada para arribar a las conclusiones presentadas en los Informes Periciales del Dosaje Etílico Nro. 0015-2270/ 015-2273 Y 015-2271, de fecha 20 de marzo de 2017
- Acta de inspección técnico policial del lugar de los hechos, que acreditará el lugar donde se produjo el accidente.
- La Ocurrencia Nro. 64, insertada en el Informe Policial Nro. 52-2017-REG. POL LIMA NORTE/DIVPOL-H-CCB-SIAT, de fecha 11 de mayo de 2017, donde se acredita los hechos posteriores al evento de tránsito y cómo se encontraron los vehículos.
- Escrito Nro. 01, de fecha 23 de marzo de 2017, donde se acredita la posesión del vehículo de placa Nro. ABL-723, por parte de M.V., conteniendo copia legalizada de contrato de compra venta con reserva de propiedad.
- Boleta Informativa de registro Nro. 555834-RPV, acredita al titular propietario del vehículo de placa Nro. ABL-723
- Oficio Nro. 228-2017, donde se acredita el deceso con fecha 31 de marzo de 2017 de E.R. y su diagnóstico.
- Copia certificada de acta de defunción de E.R.R., donde se acredita el fallecimiento de E.R. con fecha 31 de marzo de 2017, a horas 17: 00 en el Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa.
- Informe Técnico Pericial Nro. 020-2017-REGION POLICIAL LN/DIVPOL-H-DEP-TRA-SEPIAT, en cuanto al factor predominante del accidente de tránsito.
- Certificado Médico Legal Nro. 001212-V-CA.
- Certificado Médico Legal Nro. 001213-V-CA.

- Informe Pericial de Dosaje Etílico Nro. 015-2270/ 015-2273 y 015-2271, de fecha 20 de marzo de 2017.

Fundamentación de la pena y reparación civil

Se solicita se imponga ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36°.7 del Código Penal por el mismo término.

Asimismo, S/.35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Soles) a razón de S/. 20,000.00 soles a favor de E.R.R. y S/. 15,000.00 soles a favor de J.R.

Sentencia de Primera Instancia

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, decide declarar penalmente responsable a H.G.G.G., imponiéndole la pena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

Se menciona que es un hecho cierto y comprobado que, a raíz de los sucesos desarrollados, el agraviado E.R.R. quedó lesionado gravemente conforme se puede advertir del Certificado Médico Legal Nro. 001213-V-CA, en donde se detallan las causas de la muerte con fundamento en el accidente de tránsito.

También, es un hecho cierto y probado que producto de dicho evento automovilístico trajo como consecuencias las lesiones graves en agravio de J.R.R. conforme se tiene en el Certificado Médico Legal Nro. 001212-V-CA, de fecha 20 de marzo de 2017, donde se consigna fractura de pelvis ocasionado por agente contundente duro y que fuera derivado incluso al departamento de traumatología del Hospital de Huacho.

Además, es un hecho cierto y probado que el acusado al momento de producir el evento criminoso se encontraba en estado de ebriedad conforme se puede advertir del Informe Pericial Dosaje Etílico Nro. 015-0002270, que menciona que el acusado tenía 1.58 gramos por litro de sangre, reafirmado por la declaración del acusado que señaló haber ingerido alcohol.

Asimismo, el informe técnico mencionado en el considerando previo hace mención que el imputado transgredido diversas normas del Reglamento Nacional de Tránsito. Siendo allí así, la conducta desplegada por el acusado en circunstancias que conducía el vehículo minivan de placa de rodaje ABL-273 de manera imprudente e infringiendo diversas normas del reglamento de tránsito impactó en primer lugar con el vehículo de placa de rodaje B7C-661y que por fuerza del propio impacto este automóvil llega a chocar contra el vehículo de placa C7K-216 que se encontraban estacionados momentáneamente en la berma del lado derecho al sufrir uno de dichos vehículos un desperfecto mecánico, ocasionando las lesiones graves a E.R.R. y J.J.R.R., que decantaron

en la muerte del primero de los mencionados, por lo que la conducta del acusado deviene de típica, antijurídica y culpable.

Respecto a la determinación de la pena, no se acredita carencias sociales del acusado, que tiene instrucción básica y que los agraviados (familiares) han sufrido con la partida de su familiar. De la misma forma, se tiene que la vida y la salud se han visto comprometidos y también es importante dimensionar que el sujeto se encontraba en estado de ebriedad; por tanto, teniendo en cuenta que el delito de homicidio culposo es el más gravoso la pena concreta de cinco años y con carácter efectiva. Así también, se debe imponer la inhabilitación conforme lo dispone el tipo penal objeto de condena, por lo que corresponde la inhabilitación para conducir vehículos motorizados la misma que debe ser de suspensión por el plazo que dure la pena impuesta para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado.

Recurso de Apelación

La defensa técnica interpone el recurso de apelación y la fundamenta en los siguientes agravios:

- Menciona que no se valora adecuadamente el examen toxicológico realizado al sentenciado, señalando que hubo una demora en el examen realizado por lo que habría una afectación mayor en el desplazamiento del sujeto.
- Considera que la pena debió ser suspendida, no se ha considerado que el agraviado era una persona de avanzada edad, y que debido a la debilidad propia de su edad las lesiones causadas en el accidente provocaron lamentablemente a los 11 días del accidente. Por tanto, al momento del accidente no presentaba lesiones tan graves que hagan presumir su posterior fallecimiento.
- Señala afectación del principio de proporcionalidad.

Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declara infundado el medio impugnatorio interpuesto por la defensa técnica.

Expresa los siguientes fundamentos:

La Sala menciona que no se debe olvidar que el estado de ebriedad es una circunstancia que agrava el delito de homicidio culposo, es decir, es una circunstancia que forma parte del tipo penal y que agrava la pena, por tanto, no es factible hacer descuento de sanción por tal motivo.

Asimismo, se menciona que el agraviado occiso no es una persona de avanzada edad, conforme el acta de defunción que acredita que la persona tiene 59 años de edad al momento de su deceso.

Sobre el principio de proporcionalidad, por la participación de dos delitos en concurso ideal y el artículo 48° del Código Penal establece los límites de la pena a imponer en un concurso ideal de delitos, se señala que el juez puede imponer hasta el mínimo de la pena más grave pudiendo incrementarla hasta una cuarta parte, y verificando el máximo de la pena del delito más grave (homicidio culposo) es de ocho años; sin embargo, la pena impuesta en primera instancia es de cinco años, es decir ni siquiera se tomó la posibilidad de aumentarla hasta en una cuarta parte, por el contrario, de los ocho años se ha rebajado tres años.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DEL EXPEDIENTE.

Desarrollo estructural de los tipos penales analizados

Homicidio culposo

El bien jurídico protegido es la vida.

Tipo subjetivo

Según la Corte Suprema de Justicia de la República, menciona lo siguiente en la Casación Nro. 912-2016); Fundamento Octavo

(...)

Es decir, estamos frente a un delito imprudente -por negligencia-, donde se transgrede el deber de cuidado. El tipo penal en mención se genera cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo mediante acciones no dolosas, que se llevaron a cabo por negligencia, vulnerando el deber de cuidado necesario que se le exige según su rol.

Consumación

La Corte en la Casación Nro. 912-2016), en su fundamento noveno, precisa que:

Los supuestos ilícitos de homicidio -inclusive el homicidio culposo- son los clásicos ejemplos de delitos por resultado, pues la consumación del delito suele ser mediante un resultado instantáneo; en el cual es fácil de advertir que el resultado es la consecuencia directa del accionar -negligente o dolosos- del sujeto activo. Sin embargo, el problema jurídico surge cuando el resultado muerte no se genera de manera inmediata, sino que se pospone en el tiempo.

Es así como, Villavicencio (2007) menciona diversos supuestos de resultado sucedidos a largo plazo: “a) daños permanentes, 2) daños sobrevenidos y 3) daños tardíos” (pág. 271)

Por tanto, Peña Cabrera (2013), determina lo siguiente respecto al homicidio culposo:

A efectos de la configuración del delito de homicidio culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior -horas diarias-. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo. (pág. 169)

Lesiones culposas

Los bienes jurídicos protegidos son la integridad física y la salud.

Tipo objetivo

La Ejecutoria Superior del 24 de abril de 1998, citada por Salinas (2005), menciona lo siguiente respecto a dicha sentencia:

(...)

Se trata por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, o sea, de las normas de conducta exigibles para el caso (...) se trata de un deber de cuidado en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente (...) la acción objetivamente imprudente, es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma legítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva de resultado. (pág. 128-129)

Tipo subjetivo

Asimismo, Salinas (2005) refiere lo siguiente respecto a la tipicidad subjetiva es necesaria que la conducta sea culposa, “por culpa” debe entenderse en la acepción de que la acción se realiza mediante negligencia, imprudencia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, ello según el caso concreto” (pág.132)

Consumación

El delito se consuma con la producción de las lesiones físicas producto de la actividad negligente, imprudente o factor de la impericia del sujeto activo que realizó el acto.

Identificación de los problemas jurídicos del expediente.

- ¿El estado de ebriedad es una causal de disminución de la punibilidad o una agravante específica?

- **¿Es correcta la determinación de la pena en el caso en concreto?**
- **¿Hay una debida motivación judicial de las sentencias?**

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

- **¿El estado de ebriedad es una causal de disminución de la punibilidad o una agravante específica?**

Como se sabe, las alteraciones de la consciencia se suscitan por diversas situaciones, tanto naturales como artificiales, las primeras generan una distorsión total de la percepción, mientras que las segundas tendrán un efecto manipulador de la realidad, sobre todo, del mundo exterior.

Nuestra norma penal por excelencia (Código Penal) regula la causal de disminución de punibilidad que rebaja por debajo una cantidad de años por debajo del mínimo legal según la discrecionalidad judicial, procedimiento que se realiza luego de la imposición de la pena concreta.

En este sentido, el estado de ebriedad se considera como una eximente incompleta que permite esa rebaja de la pena. Bajo esta línea, la Corte Suprema refiere lo siguiente respecto al estado de embriaguez en la (Casación Nro. 997-2017, Arequipa)¹:

En tercer lugar, la eximente incompleta por embriaguez está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, de modo que dificultan en forma importante la comprensión de la licitud del hecho cometidos bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión

Así también refiere la doctrina respecto a esta eximente; aunque se amplía el análisis a las situaciones en las cuales el sujeto se impone dicha condición para escapar de la imputabilidad completa, Villavicencio (2006) refiere lo siguiente respecto al estado de ebriedad:

Lo que excluye la imputabilidad no es que el sujeto este ebrio en el momento del hecho, sino que el alcohol condujo al agente a un estado de grave alteración de la conciencia que lo puso en una situación de incapacidad psíquica para comprender. Pero a veces esta alteración de la conciencia puede ser provocada, dándose lugar a la imputabilidad por una *actio libera in causa*. [Esta figura] se presenta en el supuesto del sujeto

¹ Casación Nro. 997-2017, Arequipa, Fundamento Octavo. Emitida el 10 de mayo 2018

que busca, contempla la posibilidad y la acepta, de colocarse en un estado de inimputabilidad. (pág. 604)

En este sentido, la pena tiene una relación no solamente con el daño causado, sino también con la situación en la que se encuentre el sujeto activo y las facultades para discernir una conducta que no ha planeado. En relación a la pena y las variables a considerar Prado Saldarriaga (2010) determina lo siguiente:

(...) la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor. (pág. 128)

Por otro lado, se determinan las agravantes como circunstancias que alteran la punibilidad de la pena por características del sujeto o las formas en la comisión del hecho. En esa línea, se encuentran agravantes genéricas reguladas en la parte general del Código Penal y las agravantes específicas reguladas para delito en especial.

Respecto a las agravantes específicas se encuentran reguladas en el propio delito y su configuración determina una estructura de política criminal relacionada a las conductas que agravan el accionar delictivo. No obstante, el hecho de que se regulen agravantes que en otra parte del cuerpo normativa son consideradas eximentes de responsabilidad de manera imperfecta y genera efectos totalmente contrarios a las agravantes, nos genera una antinomia jurídica particular dentro del mismo cuerpo normativo.

En relación a sus efectos, la antinomia se podría explicar, según Agüero (2015) señalando que “Además, es importante destacar que la inconsistencia entre dos enunciados se presenta en diferentes gamas de incompatibilidad, y esta gama se manifiesta de manera clara mediante la distinción entre las nociones de contrariedad y contradicción.” (pág. 39), bajo esta línea, debemos resolver si se utiliza como una eximente imperfecta o como una agravante específica, tal cual mencionó la judicatura.

En el caso en concreto, debemos señalar que el estado de ebriedad del sujeto activo se encontraba en un eslabón de alteración de consciencia considerable, más del 1.5 que ya permite señalar un grado que determina alteración en la consciencia y, también debemos añadir que no hubo intención de situarse en estado de ebriedad para cometer el ilícito.

Asimismo, a manera de resolución de la antinomia debemos señalar que la especificidad de la agravante discute y polemiza una institución jurídica general que tiene efectos atenuantes en la punibilidad para todos los delitos; asimismo,

no se evidencia una justificación judicial en la sentencia sobre la política criminal de acogimiento a la agravante, solamente el intento de desvirtuar el grado de ebriedad del sujeto.

En ese sentido, consideramos que se carece de una sustentación referida al acogimiento de la agravante y no de la eximente imperfecta de responsabilidad penal, por lo que al ser una institución jurídica general de aplicabilidad a la tercera categoría de la teoría del delito (culpabilidad) debe formar parte de la argumentación judicial y disminuirse prudencialmente la pena.

En este punto, enfatizamos que resolvemos la antinomia en base al silencio argumentativo del juez respecto a esta contienda normativa y preservamos la dogmática penal referida a una institución general, ante el silencio argumentativo del juez en relación a la agravante de ebriedad como política criminal de este tipo de delitos.

- **¿Es correcta la determinación de la pena en el caso en concreto?**

La determinación de la pena ha sido considerada como un procedimiento básico de la valoración judicial que realiza el juzgador sobre la imposición de la consecuencia jurídica al acusado. En ese sentido, dicha determinación establece un proceso de valoración judicial estricto sobre las circunstancias del caso y la actitud de reparación del sujeto, así como cualquier atenuante o agravante que pueda concurrir.

Bajo esta mirada, es necesario establecer que el juzgador debe emplear un procedimiento técnico cuantitativo que se basa en la imposición de una pena, dividida en dos fases: pena abstracta o determinación legal y la pena concreta o determinación judicial. Siendo el segundo momento donde el juzgador ostenta mayor relevancia en su accionar.

En ese sentido, sobre la determinación judicial García Cavero (2019) ha establecido el siguiente concepto cuando explica esta figura en el ordenamiento nacional, refiriendo que:

El legislador penal no se ha limitado a establecer el marco penal abstracto y las circunstancias que el juez debe considerar para determinar la pena concreta. Ha dado un paso más al haber instituido reglas de concreción del marco penal en función de las circunstancias concurrentes. Estas reglas se aplican a partir del marco penal abstracto, eventualmente modificado por circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (genéricas o específicas) (pág.1030)

Asimismo, es esencial establecer que existen principios básicos que se utilizan dentro del establecimiento de la pena, considerando la magnitud del daño, la acción desplegada por el sujeto, la peligrosidad del mismo y su consideración de reparación respecto al daño causado, así también, la forma y circunstancias en

que se sucedió el hecho delictivo. En ese sentido, todo se basa en el principio de proporcionalidad.

Así, Castillo Córdova (2004) ha referido como se utiliza este principio en nuestra legislación penal:

Cuando se hable del principio de proporcionalidad de las penas, por tanto, hay que considerar la eficacia en tres ámbitos: la determinación legal de las penas (son las penas que de modo abstracto y general el legislador prevé para los diferentes tipos penales); la determinación judicial de la pena (son las concreciones que en cada caso hace el juez al sancionar con una pena determinada al que incurre en conducta delictiva); la determinación administrativa de la pena (que se manifiesta en la ejecución de la pena y está muy relacionada con la aplicación de los beneficios penitenciarios que pueda decretar el juez de ejecución penal). (pág. 171)

Por otro lado, entendemos que la determinación judicial examina diferentes instituciones jurídicas (agravantes, atenuantes, causales de disminución de punibilidad, bonificación premial) por lo que es necesario evaluar correctamente que cuales de ellas concurre en el caso concreto.

En ese sentido, debemos entender que la alteración de la percepción por afectación a la consciencia de manera transitoria, se vuelve una eximente imperfecta que debe generar una disminución en la punibilidad, distinto a la grave alteración de la consciencia, que genera inimputabilidad. La Corte Suprema menciona lo siguiente respecto a este apartado en la Casación Nro. 460-2019, Huánuco, Fundamento décimo:²

La diferencia entre la grave alteración en la percepción y la grave alteración de la conciencia radica en que esta última no tiene un origen patológico y su presencia se debe a factores volátiles que decaen con el transcurrir del tiempo (estado de embriaguez o profunda fatiga, entre otros), volviendo a su estado normal luego de que este cese. En la grave alteración en la percepción, la afección es permanente y forma parte del sujeto que la padece.

En esta línea, podemos establecer que existe una afectación en la determinación judicial de la pena; puesto que, en orden con lo anterior, no se ha considerado la alteración de la conciencia por estado de ebriedad como una eximente imperfecta que genera una responsabilidad atenuada en el hecho concreto.

Si bien existió una afectación de diversos bienes jurídicos, todo se sucedió en un solo acto (concurso ideal) y bajo la concurrencia de un estado de ebriedad al momento de conducir, que, resuelta la antinomia, se determina que la

² Casación Nro. 460-2019, Huánuco, Fundamento décimo. Emitida el 07 de diciembre de 2020.

circunstancia genera una disminución de la punibilidad por debajo del mínimo legal.

Vale mencionar que en segunda instancia se especifica sobre una cantidad de años condonadas por el juzgador sin especificar los criterios establecidos para el mismo. Aunado a ello no se realiza la rebaja posterior a la pena concreta establecida, por lo cual la determinación judicial es errónea desde nuestro punto de vista.

- **¿Hay una debida motivación judicial de las sentencias?**

El ordenamiento jurídico otorga garantías procesales a las partes que someten a un proceso judicial, sabiendo que contamos con una forma de resolución hetero compositiva, se necesita del decisor que resuelva argumentado coherente y consistentemente su postura de acuerdo a lo actuado en juicio y lo vertido por las partes.

En ese sentido, la Constitución y los tratados internacionales nos permiten postular mediante el principio de legalidad esta garantía de carácter procesal y constitucional que facilita la exhortación a una exigencia de adecuada motivación por parte del juzgado respecto a las pretensiones planteadas y los problemas jurídicos a abordar.

Este margen de apreciación judicial respecto a las decisiones que elige, debe basarse en una argumentación sólida y consistente que tiene su nacimiento en la obligación legislativa que se estipula en las normas antes mencionadas. En ese sentido, Aliste Santos, (2018), refiere lo siguiente:

De suerte que la necesidad de fundar o no las resoluciones judiciales queda supeditada a su consagración legislativa, con independencia de la razonabilidad intrínseca que tenga o no la propia necesidad de fundamentación. Será la voluntad del legislador la encargada de marcar los límites precisos para el desenvolvimiento de la motivación judicial. (pág. 33)

En esa misma línea, la coherencia es una característica básica de un sistema normativo; aunque podemos aceptar que existan antinomias normativas por la cantidad de ámbitos que se discuten y la continuidad de las circunstancias o hechos que generan las normas. Sin embargo, el juez debe resolver esas antinomias con criterios coherentes respecto a la legitimidad o utilidad de las mismas, salvaguardando y optimizando los bienes que colisionan y aplicando una forma coherente de resolución.

En esta misma perspectiva Amaya (2012.) señala lo siguiente respecto a la coherencia en el sistema de normas y en la argumentación judicial:

La coherencia juega un papel fundamental tanto en la etapa de generación como en la de selección de hipótesis fácticas e interpretativas. En la etapa de construcción, la coherencia es una herramienta que ayuda a reducir el conjunto de hipótesis que se deben someter a consideración, de manera que las hipótesis que son altamente incoherentes con creencias empíricas y normativas básicas no se consideran lo suficientemente plausibles como para que merezca la pena evaluarlas posteriormente en la etapa de selección. En esta etapa, la coherencia también juega un papel primordial, ya que proporciona los estándares de evaluación necesarios para determinar cuál, entre las posibles alternativas, es la mejor hipótesis. La sugerencia, por tanto, es que la «mejor» explicación en el derecho es la explicación que mejor satisface los criterios de coherencia establecidos por las teorías de la coherencia fáctica y normativa. (pág. 77)

Por tanto, la motivación debe reflejarse en los problemas jurídicos que se presentan en cada caso concreto y resolver las pretensiones que se formulan en dichos conflictos, es así que, ante la adopción de una u otra hipótesis, la fundamentación del mismo se debe basar en las razones por las cuales adopta dicha decisión y si se encuentra alguna antinomia, se deberá manifestar las razones que permiten adoptar dicha forma de resolución.

Es en este punto que, se considera necesaria una argumentación consistente, según nuestra Norma Fundamental, ya que en el aspecto penal nos referimos a graves restricciones de derechos fundamentales como la libertad, por lo que es relevante la motivación. Así lo expresa Mixán (1987) cuando advierte el supuesto de exigencia en el derecho penal, al referir que “En el procedimiento penal peruano son de inexorable y rigurosa motivación las sentencias y los autos (...). Según la Constitución Política del Perú los órganos jurisdiccionales deben fundamentar sus resoluciones en todas las instancias y también en todos los casos” (pág. 203)

Desde nuestra concepción se cumple la motivación insuficiente, ya que no se ha realizado una argumentación respecto a la antinomia generada por el estado de ebriedad, que puede ser una agravante específica del tipo o una eximente imperfecta en relación a la parte general del Código Penal, por lo cual no se ha esbozado una argumentación consistente respecto a la elección de una de las dos posturas y el razonamiento para elegir.

Por tanto, se ha realizado una determinación de la pena inadecuada, ya que no hay motivación consistente respecto a un punto decisivo en el aspecto punitivo, lo que genera una indebida motivación de la resolución judicial que sentencia al sujeto; aun cuando en las sentencias penales se debería tener una consideración mayor respecto a la motivación, ya que se resuelve sobre aspectos sumamente gravosos para las personas.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

Respecto a la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, que decide declarar penalmente responsable a H.G.G.G., como autor de los delitos de Homicidio Culposo, en agravio de E.R.R. y Lesiones Culposas graves en agravio de J.J.R.R. y como tal se le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se fija S/. 35,000.00 nuevos soles que deberá cancelar el condenado a favor de los agraviados, en razón de veinte mil soles a favor de la sucesión de E.R.R. y quince mil soles a favor de J.R.R. Por último, imponer la suspensión para obtener autorización para concluir cualquier tipo de vehículo durante el plazo que dure la pena; no nos encontramos de acuerdo bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, nosotros consideramos que hubo una inobservancia y silencio argumentativo respecto a una situación jurídica que genera contienda normativa (antinomía) respecto a una circunstancia que se presentó en el caso en concreto, relativo a la concurrencia de una agravante específica o una eximente imperfecta.

Desde nuestra posición, la circunstancia concurrente se debió evaluar como una eximente imperfecta que disminuía la pena; sin embargo, la mayor crítica se basa en la inexistente motivación o reducida argumentación de este suceso. Sobre todo, cuando se sabe que no es necesario una vasta fundamentación, sino, un desarrollo claro y contundente sobre la situación jurídica, hecho no sucedido.

Es así que, en la etapa de determinación de la pena, no se valora correctamente la eximente que ha concurrido, respecto al estado de ebriedad en el que se encontraba el sujeto activo al momento de lo acaecido, por lo cual es notoria que no hay argumentación respecto al tópico mencionado y que existe una vulneración de las reglas normales de la determinación.

Sobre la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que decide declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado. En consecuencia, confirma la sentencia contenida en la Resolución Nro. 20 que decidió declarar penalmente responsable a H.G.G.G. como autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio culposo, tipificado en el primer y último párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de E.R.R., y como autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; no nos encontramos de acuerdo:

La segunda instancia tiene como finalidad revisar el recurso presentado por la parte que presente agravios respecto a un punto de la sentencia que haya generado vulneración, según lo presentado por el recurrente. En ese sentido, el juez puede valorar los hechos que han sido señalados por la defensa técnica respecto a la inadecuada valoración de lo sucedido.

Ahora bien, la defensa técnica no ha fundamentado correctamente el motivo por el cual debió asumirse que lo sucedido era una antinomia y se debía resolver como tal; no obstante, la judicatura pudo manifestar y desarrollar los conceptos referidos a una agravante específica y eximente imperfecta, valorando la posición que consideren la más idónea.

En el caso en concreto, la determinación de la pena fue confirmada y valorada de la misma manera que en primera instancia y hasta se resalta la disminución de los años impuestos, lo cual no resulta acorde con la reducción que debió aplicarse.

CONCLUSIONES

- El sistema normativo intenta ser coherente dentro de la legalidad y legitimidad de las normas emitidas; sin embargo, por las condiciones y cambios sociales que se generan, se puede suceder normas que se contrapongan en sus efectos o consecuencias jurídicas, con lo cual se generan las famosas antinomias.
- La policía criminal que el Estado ejerce respecto a ciertos delitos que se realizan con asiduidad, se basan en argumentos técnicos, de carácter cualitativo y cuantitativo, sin los cuales no podría resolverse las antinomias que se presentan en el Derecho, más allá de las formas de resolución por los principios generales del derecho.
- La eximente imperfecta se encuentra estipulada dentro de la norma penal y tiene como consecuencia la disminución de la punibilidad de manera atenuada por debajo del mínimo legal; no obstante, cuando exista una contradicción normativa, en la cual la misma situación surja como agravante específica, la posición adoptada deberá ser fundamentada por el juzgador.
- El criterio para determinar una sanción penal, se basa en valorar cuantitativamente las agravantes y atenuantes que se suceden en el hecho concreto, así como en las causales de disminución de punibilidad que surjan, por lo que su no valoración genera una afectación directa en el derecho a la libertad del sujeto sentenciado.
- Tenemos que sostener que la motivación que deben fundamentar las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que, además, se convierte en una garantía procesal para todas las partes, en donde el juzgador tiene la obligación de fundamentar y desarrollar los argumentos por los cuales adopta una posición respecto al conflicto jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguero San Juan, S. (2015). Las antinomias y sus condiciones de surgimiento: Una propuesta para los enunciados normativos. *Revista de Derecho*, 28(2), 31-46.
- Peña Cabrera, F. (2013). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima : Idemsa .
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solución.
- Castillo Córdova, L. (2004). El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano, especial referencia al ámbito penal . *Doxa* , 155-180.
- Aliste Santos, T. (2018). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales* (2da. ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Amaya, A. (2012). La coherencia en el Derecho . *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* , 59-90.
- Mixán, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. *Debate penal*(2), 193-203.
- Salinas Siccha, R. (2005). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima : Idemsa .
- Villavicencio Terreros, F. (2007). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. *Revista de Derecho - PUCP*(60).
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.

JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Casación Nro. 912-2016, San Martín. Fundamentos Octavo y Noveno. Emitido el 11 de julio de 2017.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Casación Nro. 997-2017, Arequipa. Fecha de emisión del 10 de mayo de 2018.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Recurso de Casación Nro. 460-2019, Huánuco, Fundamento décimo. Emitida el 07 de diciembre de 2020.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA PENAL DE APELACIONES
(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)



227
Descontos
Vasquez

Expediente N° 01319-2017-40-1308 JP

IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADOS : [REDACTED]

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISÉIS

En Carquín, a los quince días del mes de enero del dos mil veinte, la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente), Walter Sánchez Sánchez (Juez Superior) y William Vásquez Limo (Juez Superior), emiten la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Es materia de apelación por la defensa técnica del acusado [REDACTED] la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha ocho de agosto de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaura, que falló: **“DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a [REDACTED] GALARZA como autor del delito de homicidio culposo, en agravio de [REDACTED] y como autor del delito de lesiones culposas graves, en agravio de [REDACTED] y como tal se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD EFECTIVA**, a misma que comenzará a computarse una vez que sea puesto a disposición de este Despacho por la Policía Judicial o de muto propio; **FIJA** como monto de reparación civil la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SOLES** que deberá cancelar el condenado a favor de los agraviados, en razón de veinte mil soles a favor de la sucesión de [REDACTED] y quince mil soles a favor de [REDACTED] que deberán ser cancelados dentro de los seis meses desde que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. **IMPONE** la **SUSPENSION** para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo durante el plazo que dure la pena, conforme a lo establecido en los inciso siete, del artículo 36° del Código Penal; con lo demás que contiene

ANTECEDENTES:

Hechos que sustenta la acusación fiscal:
Que, con fecha veinte de marzo del 2017, a las cuatro horas con treinta minutos aproximadamente se suscitó un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 142 de la carretera Panamericana Norte en sentido de Sur a Norte del Distrito de Santa María, protagonizado por los vehículos camioneta rural de placa de rodaje ABL-273 conducido por [REDACTED] con el vehículo automóvil de placa [REDACTED]

228
Desuados
Lumbal

B7C-661, conducido por [REDACTED]
C7K-216, conducido por [REDACTED]
dos últimos automóviles n[REDACTED] vehículo de placa de rodaje de [REDACTED] en circunstancias en que los
se estacionaron momentáneamente en la berma del lado derecho, siendo que en esos
momentos el chofer de la camioneta rural ABL-273 conducido por el acusado, quien
al encontrarse con sus facultades físicas y psicofísicas alteradas, reflejos, tiempo de
reacción, capacidad visual y auditiva disminuidas, produjo el descontrol excesivo e
imprudencia en la conducción de su vehículo, todo ello debido a su alto grado de
intoxicación etílica al tener 1.58 g/l, aunado a ello la velocidad en la que conducía 72
kilómetros por hora que resulta incompatible con el riesgo que significan las
características técnicas y operacionales de la vía, lo que ocasiona la pérdida de la
direccionalidad de la marcha deslizándose hacia el extremo de este lado derecho,
colisionando con su parte anterior contra la pared posterior del automóvil de plata
B7C-661 y que por fuerza del impacto de este automóvil llega a chocar contra
vehículo de placas de C7K-216, asimismo, como consecuencia del accidente
resultaron con lesiones los tres conductores y los ocupantes de los automóviles de
placa B7C-661 y C7K-216, siendo auxiliados y trasladados al Hospital Regional por
vehículos particulares, posteriormente a este hecho las personas de [REDACTED]

[REDACTED] presentaron lesiones que no superaron el mínimo de días de incapacidad médico legal para la configuración de un delito, sin embargo, [REDACTED] fue diagnosticada con fractura de pelvis requiriendo 15 días atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal conforme se hace certificado médico legal N°001212 - V-CA de fecha 20 de marzo 2017 y el agraviado [REDACTED] quien fue diagnosticado con traumatismo craneoencefálico severo, hematoma intraparenquimal, requiriendo 10 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal, conforme certificado médico legal N°001213 - V-CA de fecha veinte de marzo del 2017, sin embargo, fue trasladado al hospital Casimiro Ulloa donde falleció producto de las lesiones graves causadas en el accidente, tal como se advierte del oficio N° 228-2017, donde se da cuenta del fallecimiento e informa que su deceso fue por la grave contusión cerebral múltiple ocasionada por accidente de tránsito dejando de existir a las diecisiete horas del treinta y uno de marzo del 2017.

Calificación jurídica de los hechos del presente caso:

Para el Ministerio Público, los hechos configuran el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo, tipificado en el primer y último párrafo del artículo 111°, del Código Penal, en agravio de [REDACTED] y el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, tipificado en el primer y último párrafo del artículo 124°, del Código Penal, en agravio de [REDACTED]

Desarrollo de la audiencia de apelación:

[REDACTED] -parte impugnante- en la defensa del sentenciado [REDACTED] la pena impuesta no es proporcional debido a sus alegatos de apertura sostuvo que la pena impuesta no es proporcional debido a que su patrocinado tenía 1.58 gramos de alcohol por litro de sangre, se encontraba en un periodo de alcoholismo donde padecía de gran alteración de la conciencia.

En sus alegatos de apertura el **Ministerio Público** sostuvo que el acusado aceptó su responsabilidad, nos encontramos ante un concurso ideal de delitos como es homicidio culposo y lesiones culposas graves, no es cierto que el acusado no estuvo consiente de los hechos, porque declaró y señaló que estuvo tomando licor antes del hecho, cuando estuvo manejando vio un vehículo pero no pudo frenar y que cuando bajó del vehículo varias personas lo golpearon, por lo cual estaba en estado de inconciencia y si se pudo dar cuenta de lo que estaba en estado de

229
Decreto
Luzmila

Declaración del sentenciado

se siente arrepentido de haber podido recaudar dinero para pagar la reparación civil, antes no tenía dinero y no pudo aportar, ya ha pagado mil soles de reparación. Ante las preguntas del fiscal, el acusado señala que alquiló el vehículo, pero ese día no estaba de servicio; se dio cuenta que los vehículos estaban dentro del carril donde estaba su vehículo. Ante las preguntas del defensor, el acusado señala que se dedicaba al servicio de taxi pero ese día no estuvo de servicio; estaba con cuatro personas, solo bebieron un momento no fueron horas; ese día realizó un taxi temprano a las tres de la mañana hacia el peaje Paraiso, tomó alcohol en Paraiso; tomaron cerveza; venia de Paraiso a Huacho; estaba en una parte donde no se ven si están cuadrados los vehículos; no habian triángulos de señalización; vio un vehículo; no se dio cuenta de las personas que resultaron lesionadas con la colisión; a él lo trasladaron primero al Hospital de Huacho porque las personas del lugar lo golpearon; cuando le pasó el efecto del alcohol le informaron que habían dos personas heridas y sus familiares fueron al hospital a ver qué necesitaban dichas personas; antes de su condena no fue internado en el penal; cuando salió de la audiencia de prisión pagó la suma de cinco mil soles; no tiene antecedentes; ya tenía cinco años trabajando como chofer; si le hubieran recomendado hacer depósitos a los agraviados, lo hubiera hecho, pero su anterior abogado no le supo explicar bien, no se fue a ningún otro lado, se quedó aquí desde el inicio del problema; desde que esta interno ha juntado la suma de mil soles pero si estuviera libre podría juntar más dinero; pide disculpas a los familiares de los agraviados. Ante las preguntas del magistrado Vásquez Limo, el acusado señala que pensó que los cinco mil soles eran como parte de la reparación civil y no sólo el pago de la caución, está de acuerdo que esos cinco mil sean utilizados como pago de la reparación civil.

La defensa del sentenciado -**parte impugnante**- en sus alegatos de cierre sostuvo que existía una grave alteración de la conciencia por tener 1.58 gramos de alcohol por litro de sangre, si se hubiera tomado la muestra en esos momentos hubiera rebasado los 2 gramos; por el principio de inmediación se puede advertir la voluntad de pago de reparación civil, se trata de un concurso ideal de delitos y la norma señala que se debe imponer la pena máxima, sin embargo debe considerarse que su patrocinado creía que la suma de cinco mil soles era parte del pago de la reparación civil y si se le hubiese explicado debidamente hubiera realizado pagos a los agraviados, solicita se revoque la pena y se imponga una pena suspendida, porque existe gran convicción de que el sentenciado cumplirá las reglas de conducta que se le impongan y sobre todo que el sentenciado cumplirá con el pago de la reparación civil; por todo lo cual solicita se revoque la pena impuesta y reformándose la misma se imponga una pena suspendida con establecimiento de reglas de conducta, atendiendo al principio de proporcionalidad.

El **Ministerio Público** -en sus alegatos de cierre- sostuvo que solicita se confirme la pena impuesta debido a que se ha cumplido el tipo penal, el acusado tenía 1.58 gramos de alcohol por litro de sangre, se ha establecido que el acusado estaba consiente de los hechos, y en esta audiencia el acusado ha precisado detalles de lo que ocurrido antes, durante y después de los hechos, si bien estaba bajo los efectos del alcohol, no estaba inconsciente y si pudo darse cuenta de los hechos, en consecuencia

nos encontramos ante un concurso ideal de delitos y se debe imponer la pena del delito de homicidio culposo que es el delito más grave; también debe tenerse en cuenta que el acusado ha estado libre desde el año 2017 hasta agosto de 2019 y durante más de esos dos años no ha consignado ninguna cantidad de dinero por concepto de reparación civil, sino que recién lo hace cuando esta interno en el penal; por todo lo cual solicita se confirme la sentencia en sus extremos.

El acusado [REDACTED] en su autodefensa, señaló que pide disculpas a [REDACTED] y a sus familias, se encuentra arrepentido ya que su hijo de cinco años a la fecha no va al colegio por este problema; no le explicaron bien sobre el pago de la reparación civil, pero ahora quiere enmendar su error pagando la reparación civil y pide una oportunidad para que se pueda reinsertar a la sociedad.

FUNDAMENTOS:

Derecho a Impugnar

Primero. Que, el inciso seis, del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú establece la pluralidad de instancia y el código procesal penal –en adelante CPP– regula el recurso de apelación a partir del artículo 416°, del CPP, tal medio impugnatorio habilita el principio de la doble instancia y tiene por finalidad enmendar vicios o errores en los que se puede incurrir en el proceso judicial, habilitando a que quien se considere agraviado por la decisión de primera instancia, reclame del Juez Superior un nuevo examen de la controversia.

Facultades del Tribunal de la cuestión apelada:

Segundo. La impugnación conforme a lo establecido en el inciso uno, del artículo 409°, del CPP, en concordancia con el inciso uno, del artículo 419°, del CPP, *facultan al Tribunal competencia solamente* para resolver la materia impugnada en aplicación del principio de trascendencia o de congruencia¹, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la explicación del derecho; así como declarar las nulidades en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; de esto último se desprende que el tribunal excepcionalmente puede revisar otras cuestiones, aun cuando no hayan sido solicitadas.

Tercero. En esa línea no debemos olvidar que *“las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa”*², así establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

Cuarto. Asimismo, es importante señalar que el inciso dos, del artículo 425°, del CPP, establece que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de la prueba pericial, documental (pre constituida y anticipada), **sin que se pueda otorgar diferente valor a la prueba personal**, que fue

¹ Casación N° 300-2014-Lima, en su fundamento noveno señala “La mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor sólo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes”.

² Casación N° 413-2014 Lambayeque, fundamento trigésimo quinto (cursiva y negrita nuestro).

objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia³.

231
Reservadas
Tribunales

Quinto. El sentenciado [redacted] defensor, ha impugnado [redacted] se revoque la pena impuesta y reformándola a través de su abogado con establecimiento de reglas de conducta, para ello en primer lugar se señala como agravio que no se ha tomado en cuenta el grado de alcohol en la sangre el día de los hechos, que los hechos se suscitaron a las cuatro horas con treinta minutos y el examen fue a las siete horas con cincuenta y cinco minutos, del día veinte de marzo del 2017, considera que su patrocinado se encontraba en el cuarto periodo de alcoholismo; al respecto este Tribunal considera que más allá que no esté acreditado que el acusado [redacted] acreditado que el acusado [redacted] alcoholismo como se insinúa, si está litro de sangre, es verdad que estaba en estado de ebriedad, pero no olvidemos que esta **circunstancia agrava el delito de homicidio culposo**, es decir es una circunstancia que forma parte del tipo penal y que agrava la pena, por tanto no es factible hacer descuento de la sanción por tal motivo; en ese sentido establecemos que dicha alegación no resulta estimable.

Sexto. La defensa técnica, en segundo lugar, también ha cuestionado que no se ha tomado en cuenta la avanzada edad del agraviado [redacted] con relación a este tema consideramos que se trata de una alegación desacertada del impugnante debido a que se verifica que **el agraviado occiso no es una persona de avanzada edad**, ya que conforme al acta de defunción que obra en autos, ésta persona contaba con 59 años de edad al momento de su deceso, es decir la afirmación del impugnante no es una circunstancia inequívoca.

Sétimo. Por último se invoca la aplicación del **principio de proporcionalidad**, al respecto debemos señalar que el tema del principio de proporcionalidad es un tema discutible por cuanto a nivel doctrinario y jurisprudencial hay dos posiciones, una que no se puede aplicar por debajo del mínimo y otra que si es factible, que siguiendo esta última corriente, se enumeran diversos criterios⁴ a tomar en cuenta para la aplicación de este principio, al respecto consideramos que la aplicación de este principio no debe perder de vista la pena impuesta al recurrente, en ese sentido tenemos que fue acusado por la **participación de dos delitos en concurso ideal** y el artículo 48°, del Código Penal establece los límites de la pena a imponer en un concurso ideal de

³ Casación N° 636-2014 Arequipa. Excepciones al principio de inmediación en la valoración de la prueba personal en segunda instancia. Sumilla: Al advertirse que el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral, se tiene que el citado Juzgador reexamina la prueba personal, a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no está permitido a otorgarle un diferente valor probatorio, salvo cuando ésta infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/ CJ-116; precisándose que la variación del valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia, por sí sola, no será suficiente para sustentar una sentencia de vista que perjudique la situación jurídica del procesado.

⁴ IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional: Tema 1: **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS**, acuerdo primero: el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena. **acuerdo cuarto:** "Los criterios de proporcionalidad entre delito y la pena que pueden utilizar los jueces son enunciativamente los siguientes: a) importancia o rango bien jurídico protegido, b) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, c) acto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta inculpada), d) los diferentes medios de comisión del hecho punible, e) el grado de ejecución del hecho punible, f) el grado de intervención delictiva, g) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad), h) el comportamiento de la víctima, i) el comportamiento del autor después del hecho".

delitos, en esa línea tenemos que la norma señala que el juez puede imponer hasta el máximo de la pena más grave pudiendo incrementarla hasta una cuarta parte, y verificando el máximo de la pena del delito más grave (homicidio culposo) es de ocho años, sin embargo la pena impuesta en primera instancia -la cual no ha sido cuestionada por el Ministerio Público- es de cinco años, es decir ni siquiera se tomó la posibilidad de aumentarla hasta en una cuarta parte, por el contrario de los ocho años se ha rebajado tres años, por lo que siendo así estimamos que no es factible aplicar otro descuento en aplicación del principio de proporcionalidad.

Octavo. En ese orden de ideas, éste Tribunal de Apelaciones considera que la pena privativa de la libertad impuesta en primera instancia resulta ser razonable y proporcional con los hechos que fue encontrado responsable (concurso ideal de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves), siendo así corresponde confirmar la sentencia impugnada.

Sobre el pago o no de costas del recurso de apelación

Noveno. El inciso dos, del artículo 504°, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, o se desistió de su persecución. En el presente corresponde imponer el pago de costas al impugnante (sentenciado), toda vez que el recurso planteado por el apelante no tuvo éxito.

Referente a la lectura integral de la sentencia escrita

Décimo. En la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, por lo que debe disponerse que el Especialista Judicial de Audiencias⁵ proceda a dar lectura a la sentencia escrita de segunda instancia⁶, cuya lectura debe realizarse en el plazo de diez días conforme lo dispone el inciso uno, artículo 425°, del CPP. En caso de incomparecencia de las partes procesales o público a la Sala de Audiencias, o concurriendo sólo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejará constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el inciso dos, del artículo 401°, del CPP, se notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por unanimidad, **resuelven:**

- 1. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] En consecuencia **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha ocho de agosto del 2019, que obra de folios ciento ochenta y seis a doscientos, que falló: **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a [REDACTED] como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio culposo, tipificado en el primer y último párrafo del artículo 111 del Código Penal, en agravio de [REDACTED] y como autor del delito contra la vida, el

⁵ En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo Penal en el punto III de la decisión dictada en la sentencia de casación No. 07-2010-Huaura, de fecha 14 de octubre de 2010

⁶ En el fundamento 6.1 del auto de calificación del recurso de Casación N° 469-2014, el Supremo Tribunal estableció que el cuestionamiento a la ausencia del Colegiado a la lectura integral de la sentencia se habría superado al haber hecho conocer el fallo y con la notificación por cedula de la sentencia en su integridad, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto

233
Dóndos
Truete
Tru

cuerpo y la salud – lesiones culposas graves, tipificado en el primer inciso del párrafo del artículo 124 del Código Penal, en agravio de [REDACTED] y como tal se le impone **CINCO AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, a misma que comenzará a computarse en atención a lo expuesto en el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, debiendo para tal efecto **OFICIARSE** a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura e internamiento en cárcel pública, esto es una vez que sea puesto a disposición de este Despacho por la Policía Judicial o de muto proprio. **FIJAR** como monto de reparación civil la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SOLES** que deberá cancelar el condenado a favor de los agraviados, en razón de veinte mil soles a favor de la sucesión de [REDACTED] y quince mil soles a favor de [REDACTED] que deberán ser cancelados dentro de los seis meses desde que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. **IMPONER SUSPENSION** para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo durante el plazo que dure la pena, conforme a lo establecido en los incisos 7 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene.

2. **CON COSTAS** de conformidad con el considerando noveno.
3. **SE DISPONE LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA** el día **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE** a horas **CUATRO DE LA TARDE**, audiencia que se llevará a cabo en esta misma sala de audiencias, con las partes que concurren, quedando notificados en este acto.
4. **DISPONER** que el depósito judicial por la suma de un mil soles (S/1,000.00) sea incorporado al expediente y se notifique a la agraviada para su endoso respectivo.
5. **NOTIFIQUESE**, cumplido dicho trámite devuélvase el expediente al órgano jurisdiccional de origen, y que se archive donde corresponda.

S.S.

REYES ALVARADO

SÁNCHEZ SÁNCHEZ

VÁSQUEZ LIMO